

PARTIDA	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	DERECHOS 1.987			
		C.E.E	PORTUGAL	TERCEROS	
II. las demás:					
	a) de aluminio sin alear.	10'5	14	8'1	13'1
	b) de aluminio aleado.	11'5	15'4	8'9	14'1
<hr/>					
87.06	PARTES Y PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS PARTIDAS 87.01 A 87.03 INCLUSIVE:				
	B. Los demás:				
	II. las demás:				
	a) ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas de aluminio.	16'3	21'7	12'6	18'1
	b) las demás.	16'3	21'7	12'6	18'3

9082 CIRCULAR número 963, de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Con posterioridad a la publicación de la Circular 955 de fecha 31 de diciembre de 1986, se han producido modificaciones arancelarias, así como la necesidad de variaciones estadísticas solicitadas por la Dirección General de Comercio Exterior, de la Secretaría de Estado de Comercio, para seguir la evolución en el tráfico externo de determinados productos.

Al mismo tiempo se estima conveniente aclarar la utilización de determinadas claves especiales y corregir los errores detectados en la referida Circular y que no fueron subsanados en su momento.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.-Realizar la adaptación estadística, recogida en el anejo número uno, a las modificaciones arancelarias pendientes de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como variaciones solicitadas por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Comercio.

Segundo.-Recoger como anejo número dos las aclaraciones sobre la utilización de diversas claves estadísticas especiales creadas por la Circular número 955 de esta Dirección General, de fecha 31 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1987), sobre asignación de claves estadísticas.

Tercero.-Corregir un error detectado en la citada Circular y que no fue recogido en la corrección publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1987 (anejo número tres).

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a VV. II. y VV. SS. para su conocimiento y el de los servicios que dependen de V. S.

Madrid, 1 de abril de 1987.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial de y Delegado de Hacienda de y señores Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales de y Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales de

ANEJO NUMERO UNO

CAPITULO 4

Partida 04.01.-Modificación de la Subdivisión Estadística

04.01 A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 por 100:
I. yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche, etc.:

a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 litros:

- 04.01.11.1 - yogur.
- 04.01.11.2 - los demás.
- 04.01.11.3 b) los demás.

Partida 04.04.-Modificación de la Subdivisión Estadística

04.04. C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo:

- 04.04.30.1 - Roquefort.
- 04.04.30.9 - los demás.

E. Los demás:

I. los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas, etc.:

a) inferior o igual al 47 por 100:

- 04.04.52 - Parmiggiano-Reggiano, Grana-Padano.
- 04.04.57 - Fioresardo, Pecorino.
- los demás:
- 04.04.59.1 -- Jarlsberg.
- 04.04.59.9 -- los demás.

b) superior al 47 por 100 e inferior o igual al 72 por 100:

- 04.04.61 1. Chelddar.
- 2. los demás:
- 04.04.77 - queso fresco y requesón.
- 04.04.81 - Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano.
- Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo:
- 04.04.83.1 -- Havarti con 60 por 100 de materia grasa.
- 04.04.83.2 -- Edam en bolsas, Gouda.
- 04.04.83.9 -- los demás.
- Esrom, Itálico, Kernhem. St. Nectaire, St. Paulin, Taleggio:
- 04.04.84.1 -- Taleggio.
- 04.04.84.9 -- los demás.

04.04.89 - Colby, Monterrey.

- los demás:

- 04.04.90.1 -- Ridder.
- 04.04.90.2 -- Tilsit.

- 04.04.90.3 -- Chester.
 04.04.90.4 -- Camembert, Brie, Marilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkase, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livaror, Munster, St. Marcellin.
 -- los demás:
 04.04.90.7 --- con un contenido en peso de aguas en la materia no grasa superior al 62 por 100 e inferior al 72 por 100.
 04.04.90.9 --- los demás.

 Se suprimen las posiciones (claves) estadísticas 04.04.30; 04.04.59; 04.04.83; 04.04.84 y 04.04.90.

CAPITULO 8

Partida 08.01.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria)

- 08.01 D. Aguacates:
 08.01.60.1 I. del 1 de diciembre al 31 de mayo.
 08.01.60.9 II. del 1 de junio al 30 de noviembre.

Se suprime la posición (clave) estadística 08.01.60.

CAPITULO 12

Partida 12.01.-Modificación de la Subdivisión Estadística

- 12.01 B. Los demás

 VIII. de girasol:
 12.01.64.1 - «blancas» (para consumo).
 12.01.64.2 - «negras» (para aceite).

Se suprime la posición (clave) estadística 12.01.64.

CAPITULO 20

Partida 20.07.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria

- 20.07 A. De densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20° C:

 II. de manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:
 a) de valor superior a 22 ECUS por 100 kg netos:
 20.07.04.1 1. de manzana.
 20.07.04.9 2. los demás.
 b) los demás:
 20.07.06.1 1. de manzana.
 20.07.06.2 2. los demás.

 B. De densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20° C:
 I. jugos de uva (incluidos los mostos de uva), etc.:
 a) de valor superior a 18 ECUS por 100 kg netos:
 2. de manzana o de pera:
 aa) que contengan azúcares añadidos:
 20.07.23.1 11. de manzana.
 20.07.23.9 22. los demás.
 bb) los demás:
 20.07.24.1 11. de manzana.
 20.07.24.9 22. los demás.

 II. los demás:
 a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:

 6. de otras frutas y legumbres y hortalizas:

 bb) los demás:
 20.07.61.3 11. de frutas de la especie «Vaccinium macrocarpon».

22. los demás:
 20.07.61.1 aaa) de albaricocque.
 20.07.61.9 bbb) los demás.

 b) de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos:

 7. de otras frutas y legumbres y hortalizas:

 cc) que no contengan azúcares añadidos:
 20.07.93.3 11. de frutas de la especie «Vaccinium macrocarpon».
 22. los demás:
 20.07.93.1 aaa) de albaricocque.
 20.07.93.9 bbb) los demás.

Se suprimen las posiciones (claves) estadísticas 20.07.04; 20.07.06; 20.07.23; 20.07.24; 20.07.61.2 y 20.07.93.2.

CAPITULO 29

Partida 29.02.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria

- 29.02 A. Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos:

 III. bromuros:
 29.03.40.1 a) dibromoetano, bromuro de vinilo.
 29.02.40.9 b) los demás.
 29.02.60 IV. yoduros.

Se suprime la posición (clave) estadística 29.02.40.

Partida 29.07.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria

- 29.07 A. Derivados halogenados:
 29.07.10.1 I. bromuros.
 29.07.10.9 II. los demás.
 B. Derivados sulfonados:

Se suprime la posición (clave) estadística 29.07.10.

Partida 29.08.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria

- 29.08 A. Eteres-óxidos:

 III. aromáticos:

 c) los demás:
 29.08.18.5 1. bromuros.
 2. los demás:
 29.08.18.1 aa) nitroanisoles.
 bb) los demás:
 29.08.18.2 - nitrofené (ISO); metoxicloro (ISO).
 29.08.18.9 - los demás.

Partida 29.15.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria

- 29.15 C. Ácidos policarboxílicos aromáticos:

 III. los demás:
 29.15.75.5 a) bromuros.
 b) los demás:
 1. otros ácidos ftálicos:
 29.15.75.1 - ácido isoftálico.
 29.15.75.3 - los demás.
 2. otros ésteres de los ácidos ftálicos:
 29.15.61 - o-ftalatos de dibutilo.
 29.15.63 - o-ftalatos de dioctilo.
 29.15.65 - ftalatos de diisooctilo, de diisononilo, de diisodecilo.
 29.15.71 - los demás ésteres de los ácidos ftálicos.
 29.15.75.9 3. los demás.

Partida 29.26.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria

- 29.06 A. Imidas:
.....
II. los demás:
29.26.19.1 a) 3,3', 4,4', 5,5', 6,6' -octabromo-N,N' cetilenodif-
tilimina.
29.26.19.9 b) las demás.
.....

CAPITULO 38

Partida 38.14.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria

- 38.14 B. Los demás:
.....
III. los demás:
38.14.39.1 a) preparados antidetonantes.
38.14.39.9 b) los demás.
.....

Se suprime la posición (clave) estadística 38.14.39.

Partida 38.19.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria

- 38.19 S. Elementos químicos a los que se refiere la Nota 2 g) del presente Capítulo:
.....
I. silicio impurificado.
38.19.41 II. los demás.
38.19.43
.....
T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la Subpartida 29.04 C.III:
.....

CAPITULO 39

Partida 39.01.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria

- 39.01 C. Los demás:
.....
VII. los demás:
a) resinas de epóxido:
39.01.85 1. en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a)
y b) del presente Capítulo
39.01.87 2. en otras formas:
b) poliéteres-alcohol:
39.01.92 1. polietilenglicoles.
2. los demás:
aa) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a)
y b) del presente Capítulo:
39.01.94.1 11. productos líquidos de la poliadición del óxido
de alquileno, con exclusión de los productos de
poliadición-policondensación.
39.01.94.2 22. los demás.
39.01.99.1 bb) en otras formas.
c) los demás:
1. en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a)
y b) del presente Capítulo.
39.01.96 - preparados para moldeo o extrusión.
39.01.98 - los demás.
39.01.99.9 2. en otras formas.

Se suprime la posición (clave) estadística 39.01.99.

CAPITULO 76

Partida 76.03.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria

- 76.03 A. Tiras para persianas venecianas:
76.03.10.1 I. de aluminio sin alear.
76.03.10.2 II. de aluminio aleado.
B. Las demás:
I. de forma cuadrada o rectangular:
a) de aluminio sin alear:
76.03.22 - laqueadas, barnizadas, pintadas o revestidas de
materias plásticas artificiales.
76.03.29 - las demás.

b) de aluminio aleado:

- 76.03.32 - laqueadas, barnizadas, pintadas o revestidas de
materias plásticas artificiales.
76.03.39 - las demás.
II. las demás:
76.03.51 a) de aluminio sin alear.
76.03.55 b) de aluminio aleado.

CAPITULO 87

Partida 87.06.-Adaptación estadística a la modificación arancelaria

- 87.06 B. Los demás.
87.06.21 I. partes de ruedas coladas en una sola pieza, etc.
II. los demás:
87.06.41.1 a) ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas,
de aluminio.
b) los demás:
- de carrocerías:
.....
- los demás:
87.06.31 -- cajas de velocidades completas.
87.06.35 -- puentes traseros completos.
87.06.41.2 -- ruedas; partes y accesorios de ruedas (distintos de
los de las claves 87.06.21 y 87.06.41.1).
-- ejes portadores:
.....

Se suprime la posición (clave) estadística 87.06.41.

ANEJO NUMERO DOS

Aclaraciones en relación con la circular número 955, de 31 de diciembre de 1986, sobre asignación de claves estadísticas*Anejo número dos (código de países)*

Las circulares que recogen las instrucciones para la confección de los documentos EX, EXC y DUA, especifican unas claves especiales dentro del conjunto de la Geonomenclatura para aplicaciones y usos diversos, que se recogen a continuación, en unión de otras ya existentes y que han variado.

- 950 Pertrechos y provisiones a buques y aeronaves.
951 Provisiones con destino a plataformas petrolíferas establecidas en el interior de la plataforma continental europea.
952 Mercancías con destino a Fuerzas Armadas estacionadas en el territorio de un estado miembro de la CEE y no estén bajo su bandera.
953 Entregas a Organismos Internacionales establecidos en la CEE.
954 Pesca de altura.
955 Comercio entre Empresas nacionales.
956 Matrícula turística.
958 Mercancías de origen o destino indeterminado.
977 Países y territorios no expresados por razones comerciales o militares.

Quedan suprimidas las posiciones (claves) estadísticas números 901; 902; 903; 904; 905; 906; 907; 911; 915; 991; 992; 993 y 994.

Anejo número tres

Apartado I. Las posiciones (claves) estadísticas recogidas en este apartado, aplicables a las partes de conjuntos industriales, sólo se podrán utilizar cuando sean exportadas conforme al Reglamento (CEE), número 518/79, de la Comisión, de 19 de marzo.

Apartados II y III. Las posiciones (claves) estadísticas recogidas en estos apartados tienen carácter supletorio cuando el envío sea un conjunto de mercancías aforables por diferentes partidas arancelarias para evitar una prolija puntualización. Sin embargo cuando se trate de expediciones homogéneas con un solo producto o cuando el valor de alguna mercancía por igual o superior a 75.000 pesetas y corresponden a la misma partida arancelaria, deberán necesariamente puntualizarse por su posición (clave) estadística específica.

Quedan suprimidas las posiciones (claves) estadísticas números 00.11.00; 00.22.00; 00.33.00; 00.44.01; 00.44.09; 00.77.00 y 00.99.00.

ANEJO NUMERO TRES

Corrección de errores de la circular número 955, de 31 de diciembre de 1986, sobre asignación de claves estadísticas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 de enero de 1987, no recogida en la corrección publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de febrero siguiente:

Página 2409 (1.ª columna):

Donde dice:

«Pares (E) 60.03.80.4 2. calcetines y medias de deportes.
Pares (E) 60.03.40.6 3. los demás artículos.»

Debe decir:

«Pares (E) 60.03.80.4 2. calcetines y medias de deportes.
Pares (E) 60.03.80.6 3. los demás artículos.»

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9083

RESOLUCION de 18 de febrero de 1987, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre criterios y fórmulas de aplicación para la distribución de las autorizaciones contingentadas de transporte internacional de mercancías por carretera.

De acuerdo con lo previsto en la regla segunda del artículo 2.º de la Orden de 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) por la que se regula el transporte internacional de mercancías por carretera sujeto a autorización contingentada realizado por Empresas y Cooperativas españolas deben establecerse criterios objetivos para el reparto de los incrementos que se produzcan en los contingentes de autorizaciones.

A la vista de la experiencia obtenida de los criterios de distribución aplicados en los últimos años y el incremento de las relaciones comerciales, con motivo de la entrada en la Comunidad Económica Europea, con todos los Estados miembros en general y con Portugal en particular, se han reconsiderado los términos de las fórmulas contenidas en las anteriores Resoluciones, y con el fin de adaptarlas mejor a la evolución experimentada por las Empresas, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-La distribución entre las Empresas y Cooperativas de transporte inscritas en el RETIM del resto de autorizaciones contingentadas de transporte internacional, a que se refiere la regla segunda del artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 27 de mayo de 1985, se realizará con arreglo a los siguientes criterios y fórmulas:

A) Autorizaciones del contingente de países distintos de Francia

Para la distribución de las autorizaciones de los contingentes de Alemania Federal, Austria, Bélgica, Dinamarca, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia y cualquier otro que se resuelva incorporar en su día, de acuerdo con la Orden de 27 de mayo de 1985, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\Delta Ai = \left(0,25 \frac{Ai ai}{\Sigma ai Ai} + 0,75 \frac{Ni ai}{\Sigma ai Ni} \right) \Delta A$$

donde:

- ΔAi = Incremento de autorizaciones del país A que corresponden al transportista i.
- ai = Valdrá 1,0, 0,5; 0,33, 0,25, según el transportista haya solicitado aumento de cupo para uno, dos, tres o cuatro países, respectivamente.
- $\Sigma ai Ai$ = Suma ponderada de autorizaciones para el país A que tienen asignadas en cupo todos los peticionarios de dicho país.
- Ai = Número de autorizaciones para el país A asignadas en cupo de que dispone el transportista i.
- $\Sigma ai Ni$ = Suma ponderada de las Ni, de las peticiones del país A.

$$- Ni = b_h^{0,50} \cdot t \cdot u^{-0,33} \cdot (1 + 30D/H)^{0,50} \cdot (V'P)^{0,25}$$

Si $H < 20$ se toma $Ni = 0$

y $D \leq -1$

Si $H > 20$ se toma $Ni = 0$

$$y \frac{D}{H} \leq -0,055$$

b_h = Coeficiente de comercio de la zona geográfica.

A estos efectos, se considerará el territorio peninsular exclusivamente que queda dividido en las siguientes zonas:

1. Almería, Málaga, Granada.
2. Huelva, Sevilla, Cádiz.
3. Córdoba, Jaén.
4. Murcia.
5. Comunidad Valenciana.
6. Cataluña.
7. Aragón.
8. Madrid, Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila.
9. Ciudad Real, Albacete y Cuenca.
10. Extremadura.
11. León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos y Soria.
12. La Rioja, Navarra y País Vasco.
13. Asturias y Cantabria.
14. Galicia.

En este sentido, se entiende por ZONA el lugar donde la Empresa tiene su domicilio fiscal.

Si la Empresa dispone de varias bases operativas se podrá considerar un coeficiente medio ponderado, teniendo en cuenta la ubicación de los centros operativos y sus plantillas.

Teniendo en cuenta lo anterior:

$$b_h = \frac{T_n + T'_n}{(F_n + P_n)}, \text{ donde}$$

- T_n = Toneladas exportadas en camión español por la zona h en el último año.
- T'_n = Toneladas importadas en camión español por la zona h en el último año.
- F_n = Número total de autorizaciones francesas que tienen asignadas en cupo los transportistas radicados en h.
- P_n = Idem de autorizaciones portuguesas.
- t = Coeficiente de antigüedad de la Empresa que tomará los valores:

$$t = 2, \text{ si } n > 10$$

$$t = 1 + 0,1 n, \text{ si } n < 10$$

Siendo n los años que el transportista lleva inscrito en el RETIM en cupo de Francia o Portugal, respectivamente.

U = Coeficiente de utilización de autorizaciones definido por:

$$U = \frac{\Sigma T + \frac{F - 20 \Sigma T}{36} + \frac{P}{30} + CEMT}{V'} \times 100 \text{ donde:}$$

Si resulta $U < 5$, se toma $U = 5$

$$- \Sigma T = \left(\frac{GB}{15} + \frac{B}{20} + \frac{D}{25} + \frac{I}{24} + \frac{DK}{40} + \frac{NL}{48} + \frac{S}{36} + \frac{A}{40} \right)$$

correspondiente a la suma de autorizaciones de Gran Bretaña, Bélgica, Alemania, Italia, Dinamarca, Países Bajos, Suecia y Austria que tiene asignadas en cupo el transportista.

- F, P = autorizaciones de zona larga de Francia y Portugal que tienen asignadas en cupo el transportista.
- V' = flota ponderada de vehículos de la Empresa de acuerdo con lo siguiente:

$$V' = C' + \frac{T' + Sr'}{2}, \text{ donde } Sr' \leq 1,5 T',$$

donde:

- C' = camiones rígidos.
- Sr' = semirremolques.
- T' = tractores.